



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300298-00
Demandante: Nidia Martínez Perilla y otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **NIDIA MARTÍNEZ PERILLA, LUIS HERNANDO VÉLEZ BURGOS, MARÍA FERNANDA VÉLEZ MARTÍNEZ, MARÍA IGNACIA PERILLA, LUZ YENNY MARTÍNEZ PERILLA y ANGIE DANIELA GARZÓN MARTÍNEZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - UNIDAD DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN (ANTIGUO ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS - ESMAD) – EJÉRCITO NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

De la revisión del expediente y la lectura del escrito de demanda, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

i).- Aclarar el acápite denominado “(III) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” con el fin de que se expongan de forma clara, detallada y determinada, cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas atribuidas a cada una de las entidades demandadas, pues si bien se menciona sus obligaciones, y la norma que las regula, no se especifica detalladamente el título o títulos de imputación en que fundamenta las pretensiones las cuales pretende hacer valer, ni las acciones u omisiones en que cada entidad pudo haber incurrido y que haya dado lugar a la consumación del daño antijurídico alegado. Lo anterior según los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, lo que es necesario para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las accionadas.

ii).- La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF.

iii).- Acreditar la remisión de la demanda y su modificación a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: lemusluzkarime@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76d64e2a6e29bbd0ee4bc350f394e907be4b9695249a3386a1dc20ae41c0df**

Documento generado en 30/10/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>